

Expediente: 1157/20

Carátula: BULACIO LANZA MAIRA SOFIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 23/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27144811882 - BULACIO LANZA, MAIRA SOFIA-ACTOR

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ESTER DOMINGA RUBINO SRL (SLINDER), -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20161588440 - AREVALO S.R.L. (ARIAL MEDICINA LEGAL), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ª nominación

ACTUACIONES N°: 1157/20



H105015667306

JUICIO: BULACIO LANZA MAIRA SOFIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1157/20

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Bulacio Lanza Maira Sofía c/ Atento Argentina SA y otros s/ cobro de pesos, Expte. N.º 1157/20", de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 19/10/20, se apersonó la letrada Lucia del Valle Lanza, en nombre y representación de la actora Maira Sofía Bulacio Lanza, DNI 33.374.402, domiciliada en Inca Garcilazo N.º 398 de esta ciudad, según acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda en contra de Atento Argentina SA, con domicilio en Av. Ejército del Norte N.º 757 de esta ciudad; de Arial Medicina Legal con domicilio en calle Entre Ríos N.º 130, 1º piso de esta ciudad; y de SLINDER (Servicio Integral de Médico & Laboral, Ester D Rubino SRL), con domicilio en calle Las Piedras N.º 549 de esta ciudad.

Persigue el cobro de la suma de \$1.392.601,50 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2do semestre, vacaciones proporcionales, SAC s/ integración de despido, SAC s/ preaviso, indemnización especial agravada del art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), daño moral, y acoso laboral.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) afirmó que en 16/01/12 su mandante ingresó a prestar servicios con carácter permanente en Atento Argentina SA en la oficina ubicada en Av. Ejercito del Norte N.º 375.

Indicó que cumplía con una jornada laboral de lunes a viernes, de 7 a 14 hs horas, que realizaba tareas de “atención de llamadas” por lo que estaba registrada como "Administrativo A" con una remuneración mensual en el mes del despido de \$17.000.

Manifestó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que en septiembre de 2017 su mandante comenzó a sentir síntomas o malestares por distintas patologías, y fue diagnosticada con estrés laboral.

Explicó que la accionada la intimó a reincorporarse a su puesto de trabajo y que la actora si bien asistió no desarrolló sus funciones por prescripción de su médico tratante, por lo que fue apercibida por el *call center* por dos días.

Señaló que luego de ser suspendida, el 28/11/18 fue despedida por la demandada quien invocó justa causa pese a existir certificados médicos que constatan su padecimiento.

Acápate aparte, sostuvo que la actora sufrió situaciones de acoso entre las que mencionó amenazas y coacciones “al quitarle áreas de responsabilidad clave”, sin asignarle otro trabajo a realizar.

Solicitó la acumulación de acciones con el proceso sumarísimo caratulado Bulacio Lanza Maira Sofía c/ Atento Argentina SA s/ sumarísimo Expte. 1599/18.

Afirmó que Arial posee legitimación activa al negarle a la actora el circuito médico y SLINDER ya que sometió a la actora a una pericial de parte mediante cuestionarios y métodos no adecuados para la dolencia que aqueja a su mandante (sic).

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 39, 46 y 49 de la LRT. Practicó planilla de rubros reclamados y ofreció prueba documental.

Corrido traslado de demanda, el 10/08/22 se apersonó el letrado Alberto Toro, como apoderado de Atento Argentina SA, y contestó la demandada solicitando su rechazo.

Luego de realizar una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, dio su versión de los hechos.

Afirmó que la Sra. Bulacio Lanza ingresó a trabajar para su mandante en 01/04/14 hasta que fue despedida con justa causa en 14/12/18.

Detalló que la actora cumplía tareas de analista telefónico con la categoría administrativa A del CCT 130/75, según los límites dispuestos por la LCT, Ley 11.544 en sus artículos 1, 2 y 3 y el convenio colectivo 781/20, por lo que siempre se le abonaron las horas efectivamente trabajadas.

Respecto a la causa del distracto, manifestó que la actora comenzó a argumentar (sic) supuestos problemas psicológicos y psiquiátricos por malos tratos, y no solo se ausentó injustificadamente sino que también se abstenía de prestar sus tareas, por lo que fue objeto de apercibimientos y sanciones.

Sostuvo que se le realizaron los controles médicos patronales previstos en el art. 210 de la LCT, en los cuales se determinó que la actora no padecía ninguna patología y que estaba en condiciones para prestar sus tareas, por lo que fue intimada a presentarse a trabajar.

Indicó que, como la actora continuó absteniéndose de trabajar la situación generó graves perjuicios para el normal desenvolvimiento de la empresa, por lo cual tomó la decisión de despedirla con justa causa en 14/12/18.

Rechazó lo reclamado en concepto de daño físico y moral, los demás rubros reclamados y la indemnización por acoso. Planteó excepción de pluspetición inexcusable. Hizo reserva de plantear el caso federal.

En 16/08/22 se apersonó el letrado Javier José López Domínguez como apoderado de Ester Dominga Rubino SRL (SLINDER) y opuso excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto afirmó que su mandante jamás tuvo vínculo jurídico alguno con la actora; y fue ajena a la relación jurídica sustancial que sustentaría la pretensión deducida en la demanda.

Explicó que su representada es una empresa de medicina laboral que presta servicios para terceros y que el único contacto que tuvo con la actora fue un examen médico laboral que le realizó el 11/10/18 a solicitud de su empleadora, Atento Argentina SA.

Subsidiariamente contestó la demanda, realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora e impugnó la documentación presentada por ella.

Argumento sobre el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la actora e impugnó la planilla de liquidación acompañada en la demanda.

Corrido traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva, la actora respondió en 26/08/22, y requirió su rechazo.

Por proveído del 13/10/22 se tuvo por incontestada la demandada interpuesta en contra de Arévalo SRL (Arial Medicina Legal) y en 28/10/22 se ordenó proceder al sorteo de un perito médico oficial según lo previsto por el art. 70 del CPL que fue presentada en 23/05/23

En la pericia médica del art. 70 del CPL, el perito José Mauricio Montarzino, luego de realizar el examen médico pericial a la Sra. Bulacio Lanza, dictaminó que no se detecta la presencia de enfermedad profesional, acoso laboral o daño moral, por lo que no corresponde fijar incapacidad.

Por presentación del 06/06/23 el letrado López Domínguez renunció a la representación letrada de Ester Dominga Rubino SRL (SLINDER), lo que fue proveído en 08/06/23.

En 06/06/23 la apoderada de la parte actora impugnó el al dictamen pericial y solicitó la reevaluación de la actora; esto fue rechazado por decreto del 09/06/23 y se ordenó correr traslado al perito de las observaciones efectuadas por la actora, lo que fue contestado por el profesional médico en 13/06/23.

Mediante presentación del 24/08/23 se apersonó el letrado Santiago Paez De La Torre, como apoderado de Arevalo SRL, conforme poder general para juicios que acompañó, y solicitó intervención de ley, lo que fue proveído en 29/08/23.

En 30/08/23 se celebró la audiencia prevista por el art. 69 del CPL en el que únicamente se hizo presente la parte actora, por lo que se tuvo por fracasa la instancia conciliatoria.

Concluido el período probatorio, el 14/03/25 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Instrumental: Producida; A2) Informativa: Parcialmente Producida; A3) Testimonial: Producida; A4) Exhibición de Documentación: Producida; A5) Exhibición de Documentación: Producida; A6) Confesional: Producida; A7) Confesional: Producida y A8) Pericial Médica: Producida. La parte demandada ofreció: D1) Instrumental:

Producida; D2) Informativa: Producida y D3) Testimonial: Producida. Finalmente la codemandada ofreció: C1) Instrumental: Producida y C2) Confesional: No Producida.

Presentados los alegatos por las partes actora y la demandada Atento Argentina SA, en 04/04/25 la Fiscalía Civil de la 1ª nominación se expidió respecto a los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora.

Por proveído del 04/04/25 se llamaron los autos para el dictado de sentencia definitiva el que, notificado a las partes y firme, dejó la causa en condiciones de resolver. Y

CONSIDERANDO

I. Preliminarmente, según los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde tener por ciertos y, por ende, exentos de prueba aquellos hechos reconocidos expresa o tácitamente por las partes: 1) El contrato de trabajo que existió entre la Sra. Bulacio Lanza y la firma Atento Argentina SA; 2) los extremos del contrato: la jornada, categoría laboral y remuneración percibida y devengada según CCT 130/75, proporcional a la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Atento a los extremos de la relación laboral de la actora sobre los cuales no existe controversia, declaro que su contrato de trabajo estuvo regido por el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 y que, según sus tareas, revistió la categoría de "administrativa A".

II. Asimismo, corresponde declarar la autenticidad de los telegramas ley y de los recibos de haberes adjuntados por la actora atento los términos genéricos en que la demandada Atento Argentina SA desconoció tal documentación (cfr. art. 88 del CPL). Así lo declaro.

III. En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) Excepción de falta de legitimación pasiva. 2) Fecha de inicio del contrato de trabajo que vinculó a las partes. 3) Distracto, fecha, causa y justificación. 4) Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 39, 46 y 49 de la LRT; 5) Rubros y montos reclamados. 6) Intereses, costas, y honorarios.

Primera cuestión: Excepción de falta de legitimación pasiva.

I. La codemandada Ester Dominga Rubino SRL (SLINDER) opuso excepción de falta de legitimación pasiva argumentando al efecto que el único vínculo que tuvo con la actora fue con motivo del examen médico laboral practicado el 11/10/18, a requerimiento de su empleadora, Atento Argentina SA.

Afirmó que su representada es ajena a la relación jurídica sustancial que sustenta la pretensión jurídica deducida en la demanda, por lo que no puede ser sujeto pasivo de esta acción.

Corrido traslado, la actora indicó que "tiene derecho" de demandar la intervención de SLINDER por cuanto ello provocó el despido directo.

Explicó que la empresa de medicina laboral fue contratada por Atento Argentina SA, por lo que el vínculo entre estas empresas resulta evidente aunque realicen distantes funciones. Agregó que Atento Argentina SA necesita de Ester Dominga Rubino SRL a fin de obtener sus objetivos, sean estos lícitos o no (sic).

II. Para resolver esta cuestión, es preciso señalar que la legitimación procesal es un requisito esencial que establece que debe existir una coincidencia entre las personas que participan en el proceso y aquellas a las que la ley habilita específicamente para iniciar (legitimación activa) y para defenderse (legitimación pasiva) en relación con el tema del litigio.

Según Lino E. Palacio, “la legitimación para obrar o procesal es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (Derecho Procesal Civil, cuarta edición, actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires, 2017, Tomo I, Capítulo XLI, página 244/5).

El proceso debe involucrar sujetos que puedan ser destinatarios útiles de los efectos del mismo y de la tutela jurisdiccional. Esto significa que debe haber una coincidencia entre la capacidad para demandar y defenderse y la titularidad del derecho sustancial en cuestión.

La defensa de falta de legitimación se relaciona con la "falta de acción" y puede ser verificada de oficio por el juez, incluso si las partes están de acuerdo. La falta de legitimación pasiva ocurre cuando el demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad en relación con el tema del proceso, es decir, cuando no hay coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (Fenochietto Arazi, "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", art. 347, pág. 228/229; PJN. Cám. Civil - Sala J, en “Dispañal sociedad de hecho c/ Lentinello Carlos y otros s/daños y perjuicios”, expediente N.º 31868/07, del 29/09/21).

En tal sentido, la excepción se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que se basa la demanda, independientemente de si la pretensión tiene o no fundamento.

En el caso, de los propios términos de la demanda surge con claridad que la codemandada Ester Dominga Rubino SRL (SIMLER) no mantuvo vínculo jurídico alguno con la Sra. Maira Sofía Bulacio Lanza, que viabilizara una demanda con el objeto de la que fuera deducida en este juicio.

Es que la actora es contestes en sostener que dicha codemandada fue designada por Atento Argentina SA para llevar a cabo los controles médicos que prevé el artículo 210 de la LCT, ergo, carece no puede ser sujeto de imputación de ninguna conducta que tenga relación con lo reclamado en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, pese a que el servicio que aquella presta haya constituido la base de la decisión extintiva adoptada por la demandada.

La actora no ha logrado justificar la demandada intentada en contra de la empresa de medicina laboral o la responsabilidad que pudiera caberle en el este juicio.

En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Ester Dominga Rubino SRL y rechazar la demanda deducida en su contra. Así lo declaro.

III. Asimismo, toda vez que la situación de la otra codemandada Arevalo SRL es idéntica con respecto a la actora, corresponde hacer extensivos los fundamentos expuestos anteriormente y rechazar, también, la demanda intentada en contra de Arevalo SRL. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: fecha de ingreso

I. En lo que a este tópico refiere, la actora denunció en la demanda haber ingresado a prestar servicios para Atento Argentina SA el 16/01/12; mientras que esta última sostuvo que el inicio del vínculo laboral con la la Sra. Bulacio Lanza tuvo lugar el 01/04/14.

II. En los recibos acompañados por la actora, correspondientes a octubre de 2018 y a noviembre 2018/ liquidación final, los que tengo por auténticos por no haber sido desconocidos por la

accionada, consta la fecha de ingreso referida por la demandada, esto es, el 01/04/14, y también la antigüedad desde el 16/01/12, lo que coincide con la versión aportada por la actora.

Lo expuesto me permite afirmar que si bien la actora comenzó a trabajar a favor de Atento Argentina SA el 01/04/14, la firma le reconoció una antigüedad mayor, desde el 16/01/12.

En esa inteligencia, y puesto que no se ha aportado a la causa ningún elemento de prueba conducente para demostrar que hubo un deficiente registro del contrato de trabajo que medió entre las partes, imputable a Atento Argentina SA, puedo sostener que el ingreso ocurrió en la fecha documentada por la demandada. Así lo declaro.

Es que, en rigor, de acuerdo con lo manifestado por la actora y por Atento, que no existe controversia sobre la fecha de ingreso, sino que el planteo de la trabajadora se vincula con su antigüedad, que -como dije anteriormente- fue reconocida la empleadora, tal como dan cuenta los recibos de sueldo adjuntados a la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar que la antigüedad de la actora debe computarse desde el 16/01/12. Así lo declaro.

Tercera cuestión: distracto, fecha, causa y justificación.

I. Para dirimir este punto del debate, considerando la posición asumida por las partes, corresponde, en primer lugar, referir al intercambio epistolar:

1. Por carta documento del 14/12/18, Atento Argentina SA comunicó a la actora que: “Como es de su conocimiento el 16 de octubre de 2018 se le informó el alta médica oportunamente emitida por la Junta Médica interviniente. Dada su negativa a cumplir sus tareas normales y habituales, pese a concurrir a la empresa, el día 17/OCT/2018 debimos aplicarle una sanción disciplinaria de “Severo Apercibimiento”. No obstante ello, el 19 de octubre pasado usted no se presentó a trabajar motivo por el cual el 22 de octubre de 2018 se le intimó a retomar tareas, intimación reiterada el 26 de octubre de 2018 lo que motivó que usted se presentara a trabajar el 29 de octubre pero reiterando su injustificada negativa a cumplir con sus labores habituales razón por la cual se le aplicó una suspensión disciplinaria de tres días. Concluida la sanción disciplinaria, los días 31 de octubre de 2018 y 01 de noviembre de 2018 continuó negándose a realizar las tareas asignadas a la campaña a la cual pertenece, no atendiendo llamadas de los beneficiarios que se contactaban con ANSES razón por la cual se le aplicó una suspensión disciplinaria de tres (3) días que fueron cumplidas desde el 07 de noviembre de 2018 al 09 de noviembre de 2018. Posteriormente, y con fecha 12 de noviembre de 2018 usted continuó con su negativa injustificada a cumplir con sus labores habituales incumplimiento que en función a los antecedentes reseñados tornaba agravada su injustificable conducta razón por la cual se le aplicó una suspensión disciplinaria de cinco (5) días a contar a partir del día 20/11/2018 y hasta el día 24/11/2018 debiendo retomar sus labores habituales el día 26/11/2018. En tales condiciones, con fecha 06 de diciembre de 2018 al presentarse en sede de la empresa usted mantiene su arbitraria e injustificable conducta de no prestar tareas negativa que frente a los antecedentes reseñados importa un grave incumplimiento para con sus obligaciones contractuales de prestación y conducta configurativo de injuria laboral suficiente que no consiente la prosecución de su contrato de trabajo razón por la cual disponemos su despido con justa causa a partir del día de la fecha. Liquidación final y certificaciones previstas por el Art. 80 LCT a su disposición en plazos legales. Como consecuencia de lo expuesto, rechazamos por falsos, inexactos e improcedentes los términos de su Telegrama Ley 23.789 N° 089769815 señalándole: 1°) que el “derecho de fondo” que regula su contrato de trabajo está enmarcado en lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (una ley “nacional” - Art. 75 inc. 12 C.N. -) y las disposiciones del CCT 130/75 (un convenio colectivo de trabajo celebrado con fundamento en la Ley 14.250, otra ley

“nacional” - Art. 75 inc. 12 C.N. -). Paralelamente, la facultad de consignar documentación está regulada en las normas del código civil y comercial de la Nación (también una ley “nacional” dictada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 75 inc. 12 C.N.). Por lo tanto ninguna disposición “provincial” (de derecho “local” y por lo tanto de ninguna manera “de fondo”) puede obligarnos a concurrir a un organismo administrativo provincial a efectos de someternos a una vía de consignación absolutamente impertinente e improcedente. Es usted, entonces, quien desconoce el derecho “de fondo” a través de su subversiva visión jurídica claramente compatible con visiones “transversales” del derecho; 2º) ninguna notificación judicial ha sido recibida hasta el momento con relación a la alegada acción que usted dice haber iniciado impugnando sanciones disciplinarias. Cerramos intercambio epistolar.”

2. A su vez, mediante telegrama del 8/05/19, la actora contestó en los siguientes términos: “Rechazo, por improcedente, falaz y maliciosa CD de fecha 14 de Diciembre de 2.018, esta parte va notificar a UD. la licencia médica otorgada por mi medico particular mediante intervención de la Secretaría de Trabajo, como asimismo el rechazo judicial de sanción de Suspensión ante las autoridades Judiciales. Ello así ya que sin expresarlo niega la validez el acta de la Secretaría de estado de Trabajo, y su correspondiente certificado médico, lo que causa gravamen irreparable a esta parte y por la cual deberá responder, Asimismo advierto a UD. que encontrándome en proceso judicial por rechazo de Sanción Disciplinaria, deberá dar cuenta a S.S. de la arbitrariedad con la que UD actúa, ante ello reitero Rechazo despido por improcedente existiendo proceso judicial en curso y del cual UD tiene conocimiento. Queda ud debidamente notificado y apercibido de ley”.

II. Del intercambio epistolar analizado resulta que la primera comunicación con eficacia para poner fin al vínculo laboral fue la carta documento del 14/12/18, recibida ese día por la a actora, según el reconocimiento expreso realizado en ese sentido, en el telegrama transcripto.

Por lo tanto, en el caso, el contrato de trabajo que existió entre entre la Sra. Bulacio Lanza y Atento Argentina SA se extinguió por despido directo dispuesto por el empleador, con invocación de causa, el 14/12/18. Así lo declaro.

III. Sentado lo anterior, debo señalar que, conforme con el tenor de la carta documento rupturista transcripta, la notificación del despido cumple con los requisitos que exige el artículo 243 LCT: comunicación por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó la ruptura del contrato: la negativa de la actora de prestar tareas cuando se reincorporó a su puesto de trabajo en 06/12/18, hecho que, sumado a sus antecedentes disciplinarios, el empleador valoró como incumplimiento de las obligaciones contractuales con gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral.

Entre los antecedentes enumeró: 1) “severo apercibimiento” el 17/10/18, 2) suspensión disciplinaria por tres días a partir del 30/10/18 debido a inasistencias injustificadas y 3) suspensiones disciplinarias de tres días a partir del 7/11/18, y de cinco días desde el 20/11/18 por la abstención de tareas.

IV. Ahora bien, la parte que decide romper el vínculo laboral tiene la carga de probar la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, conforme con lo dispuesto por el artículo 322 del CPCyC, supletorio.

IV. 1. A tal efecto, corresponde referir a la prueba que producida en la causa:

IV.1.1. El control médico laboral efectuado por el Licenciado Rodolfo E. Montero a la actora el 11/10/18; y el informe de la Dra. Angelita Fernández, en igual fecha, como interconsulta psiquiátrica; ambos profesionales concluyeron la Sra. Bulacio Lanza se encontraba psicológicamente apta para

retomar su tareas habituales el 16/10/18.

IV.1.2. En el marco de la prueba testimonial ofrecida por la parte accionada declararon los testigos Darío Cristian González y Gisela Sabrina Filomena, ambos empleados con desempeño en el área de recursos humanos de Atento Argentina. Ambos afirmaron que luego de realizados los controles médicos y determinado que la Sra. Bulacio se encontraba en condiciones de trabajar, la actora omitió reintegrarse a sus tareas; que su despido obedeció a las inasistencias injustificadas, luego de recibir el alta médica.

Los testigos fueron tachados por la actora en la persona y en sus dichos con fundamento en que aquellos carecían de objetividad e independencia por ser empleados de la firma accionada. Además, indicó que las respuestas brindadas fueron “subjetivas y alineadas con la posición de la empresa”, poniendo de resalto que se tratan de testigos de complacencia.

Corrido traslado, la parte demandada solicitó el rechazo de las tachas argumentando que la condición de empleados no invalida su declaración, sino que, por el contrario, estos resultan testigos necesarios, que por su rol en recursos humanos tienen conocimiento directo sobre las condiciones laborales y causas de desvinculación.

En atención a la alegado por cada parte, destaco que la circunstancia de que los testigos fueran subordinados de la demandada no los descalifica por sí como tales, sin perjuicio de la valoración más estricta que deba realizarse de sus declaraciones. Esto con base ese conocimiento directo de los hechos sobre los que testificaron. Por lo tanto, corresponde desestimar las tachas en la persona de cada uno de ellos.

En cuanto a las tachas en los dichos, toda vez que se sustentan en argumentos que apuntan a cuestionar la fuerza convictiva de los testimonios, también debo desestimarlas.

Por lo tanto, los testimonios de la Sra. Filomena y del Sr. González serán valorados en consonancia con los restantes elementos probatorios aportados a la causa. Así lo declaro.

IV.1.3. Testigos ofrecidos por la actora.

En primer lugar, destaco los testimonios de Carla Jimena Frías, Pablo Ezequiel Herrera y Adriana Gabriela Dip Vela, quienes, si bien declararon haber sido compañeros de trabajo de la Sra. Bulacio Lanza en Atento Argentina SA, y no fueron tachados por la contraparte, manifestaron que su vínculo laboral con la demandada había concluido con anterioridad a los hechos que motivaron el distracto, que según lo afirmado por la actora habrían ocurrido durante el segundo semestre de 2018.

Por lo tanto, sus declaraciones no son conducentes para dilucidar la cuestión aquí analizada.

1.4. A su vez, delcararon Dori Figueroa Mariana Del Carmen, amiga de la actora, Andrea Nerella Asfora compañera de trabajo de la actora en Atento, y Miguel Sebastián Santillán, amigo del esposo de la actora.

Estos testigos relataron que la actora les comentó haber sufrido episodios de crisis de llanto, maltrato de supervisores, condiciones físicas inadecuadas del puesto de trabajo, y presión laboral. Coincidieron que los médicos tratantes le aconsejaron a la Sra. Bulacio que no continúe realizando tareas de atención telefónica por resultar perjudiciales para su salud (sic).

Coincidieron en que la actora presentó certificados médicos, algunos de los cuales fueron rechazados, especialmente los vinculados a su salud psíquica; y agregaron que la Sra. Bulacio les comentó haber sido suspendida o sancionada al presentar certificados médicos.

La codemandada Arévalo dedujo tacha de los testigos:

A Dori Figueroa la tachó en su persona, por ser amiga de la actora, y en sus dichos por ser una testigo de oídas, ya que todo lo declarado le fue relatado por la actora.

A Asfora la tachó en su persona por tener un juicio en contra de Atento Argentina SA y Arevalo SRL, y en sus dichos porque sus declaraciones carecen de veracidad; obedecen a un ánimo de revancha, y por tratarse de una testigo de oídas.

A Santillán lo tachó en su persona por ser amigo de la actora, y tener un trato íntimo con su esposo, y por conocer los hechos a través de comentarios que pudo haber efectuado la Sra. Bulacio Lanza.

Corrido traslado, la parte actora solicitó el rechazo de las tachas. Sobre la testigo Figueroa adujo que no declaró nada que perjudique a Arévalo, además, destacó la ausencia de prueba sobre la amistad alegada.

En cuanto a la testigo Asfora afirmó que su declaración fue veraz e imparcial, además de que se trata de una testigo presencial y necesaria.

Finalmente, respecto al testigo Santillán manifestó que este declaró ser amigo del esposo de la actora y no de la Sra. Bulacio. Agregó que sus respuestas fueron basadas en hechos que él observó.

En este estado, considero que los fundamentos brindados por la demandada en cuanto a la amistad mantenida entre los testigos Dori Figueroa y Santillán con la actora no revisten suficiencia para desacreditar sus testimonios respecto a su persona ya que no surge que la amistad mantenida con la actora haya podido comprometer su veracidad e imparcialidad.

A todo evento, destaco que la doctrina y la jurisprudencia son pacíficas en considerar que la amistad entre el declarante y alguna de las partes no constituye por sí sola una causa de descalificación del testigo, en la medida en que no se haya alegado ni probado la aducida inidoneidad (cfr. Palacio Lino E. - Alvarado Velloso Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, 1994, T. VIII, p. 396 y ss., cit. in re "Gana Gladys Liliana c/ Hipermercado Libertad S.A. s/ Daños y perjuicios", 06/04/2005; CSJT, "Velárdez Cipriano Augusto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Prescripción adquisitiva", sentencia 353, 08/04/2024).

Respecto al hecho de que la testigo Asfora haya mantenido un juicio en contra de las demandadas de ningún modo invalida *per se* su declaración, más allá de que ello pueda exigir una mayor rigor en su análisis.

Sin embargo, con relación a la tacha por ser testigos de oídas, Nuestra Corte ha sostenido: "es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, y sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió (SCMendoza, Sala II, 'Fiscal vs. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación' del 05/9/1990; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161)' (CSJT, 'I.D.G.A.D.G.S.M.M.D. S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción', sent. n° 1098 del 17/12/2013). Esta Corte tiene dicho: 'En cuanto al valor de los testigos de oídas la doctrina ha resaltado que 'frondosa jurisprudencia descarta toda gravitación del testimonio 'de referencia'. El testimonio, incluso, es intrascendente máxime si proviene del actor y el testigo no da razón de sus dichos. Florian distingue que 'la fuente de la percepción sea propia o ajena'. Y enseguida la doctrina achaca a estos testimonios de referencias carencia de originalidad. Framarino dei Malatesta, por ejemplo, descreía de 'la prueba de otra prueba'. Ellero puntualiza que la suspicacia crece cuantos más son los grados de alejamiento.

Brichetti, entretanto, halla que 'la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene'. Jauchen: 'El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción'. Y Máximo Castro otro tanto: 'Propiamente, la prueba testimonial no puede versar sino sobre hechos que hayan caído bajo el dominio directo de la persona que declara como testigo. Los hechos de que se tiene conocimiento por referencia de terceros o que se caracterizan como rumores o vox populi, no pueden ser objeto de una prueba testimonial' (Chiappini, Julio, 'Valoración del testimonio', publicado en La Ley 2012-A, 976)' (CSJT, 'I.D.G.A.D.G.S.M.M.D. S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción', sent. n° 1098 del 17/12/2013) (CSJT, "Macagni Carlos Alberto vs. Orellana Claudia Alejandra y otros s/ Accidente de trabajo", sentencia 1434, 14/08/19).

En ese orden de ideas, los testigos Dori Figueroa, Asfora y Santillán no generan convicción sobre lo declarado en cuato al despido o la situación de acoso descrita por la actora, en tanto reconocieron que tuvieron conocimientos de esos hechos por comentarios efectuados por la propia actora,

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir las tachas deducidas por la accionada con relación a estos testigos, por lo que tales testimonios no serán valorados como prueba. Así lo declaro.

IV.1.5. En el expediente N° 17630/181-DI-2018, remitido por la Secretaría de Estado del Trabajo (SET), consta la actora el 18/10/18 se presentó en su lugar de trabajo con una inspectora de ese organismo para dejar constancia de la entrega del certificado con membrete del Dr. Rene Federico Voight, médico psiquiatra, el que fuera recibido por el Sr. González.

Destaco que en ese certificado no posee fecha de emisión ni firma del galeno, se indica que la actora presenta ansiedad, depresión e hiporexia relacionadas con estrés laboral, que habría tenido dificultades con certificados médicos previos y que tiene poca adherencia al tratamiento indicado.

IV.1.6. En el expediente nro. 19999/181- D1 -2018, también remitido por la SET, surge que la actora hizo entrega a Atento Argentina SA el 21/11/18 de un certificado médico emitido por el Dr. Luis Alberto Carbonetti, médico psiquiatra, de fecha 20/11/18.

Según tal certificado la actora "padece de trastorno de ansiedad generalizada F41 CIE 10, cuadro reactivo según la paciente a situación de estrés laboral. Presenta ansiedad permanente, labilidad emocional (ilegible), irritabilidad, preocupación constante, sueño alterado, insomnio (ilegible). Los pensamientos se presentan en relación a situación de estrés en lugar de trabajo, relata (ilegible). Por tal motivo indico: -licencia laboral por 30 días considerados que los síntomas son reactivos a estrés laboral. - Iniciar psicoterapia paran poder trabajar sobre la situación conflictiva. - La paciente es intolerable a la medicación psicofarmacología razón por la cual no indico la misma. - Control cada 10 días."

V. La pruebas detalladas no aportan ningún elemento de convicción sobre la presencia de la actora en su lugar de trabajo el 06/12/18, por lo tanto, tampoco permiten tener por cierta la abstención de tareas que la demandada invocó como hecho injurioso en la misiva de despido.

Por el contrario, el certificado médico emitido del psiquiatra tratante de la actora, Dr. Carbonetti, de fecha 20/11/18, cuya autenticidad no fue cuestionada por la accionada, acredita que la Sra. Bulacio Lanza se encontraba con prescripción de licencia médica, en los términos del art. 208 de la LCT, por 30 días, desde entonces.

Además de esto, la actora dio aviso en los términos del art. 209 de la LCT a su empleador, conforme surge del acta de inspección labrada por la funcionaria de la SET, en la que indica que el certificado médico psiquiátrico del 20/11/18, fue entregado y recibido por Atento Argentina SA en 21/11/18.

Tales constancias me permiten concluir que a la fecha en que se produjo el distracto, 14/12/18, la actora todavía se encontraba cursando la licencia médica que finalizaba el 20/12/18.

No puedo soslayar que, si bien según la versión de la demandada la actora había obtenido el alta médica tras los controles realizados el 11/10/18 -lo que surge de la documental acompañada con la demanda-, lo cierto es que no consta que frente a la nueva licencia médica prescripta por el Dr. Carbonetti con fecha 20/11/18, la empleadora haya ejercido nuevamente el control que le faculta el artículo 210 de la LCT.

En este sentido, pongo de relieve que los testimonios, producidos a instancia de la demandada, de González y de Filomena expresan que la actora fue despedida con causa ante las reiteradas ausencias injustificadas, pero no efectúan mención alguna a la retención de tareas que según la carta documento del 14/12/18, constituyó -junto con los antecedentes de la trabajadora- el motivo determinante del despido.

Cabe agregar que, en ante el supuesto de discrepancia entre los criterios médicos de los profesionales que trataron a la actora y los de control por la empleadora acerca de la aptitud de la primera para retomar tareas, es esta última debió arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación de su empleado (vgr. designar una Junta Médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público, etc.), según su deber de diligencia que prevé el art. 79 de la LCT.

En idéntico sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, sostuvo en un caso análogo que "... la actitud de la empleadora dando prevalencia a lo diagnosticado por su servicio médico, sin intentar dilucidar el verdadero estado de salud de la trabajadora, en procura de la continuidad del contrato por vía de la espera, implicó la invocación de una causa de despido injustificada a la luz de lo analizado precedentemente, por lo que el distracto dispuesto por la empleadora, resultó contrario al principio de buena fe (cfr. art. 63 LCT) y de continuidad laboral (cfr. art. 10 LCT) que debe imperar entre las partes. En definitiva el despido dispuesto por la demandada devino arbitrario, por lo que la demandada deberá cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 245 de la LCT)" (cf. CNAT, Sala V°, en los autos "Riavec, Andrea Lorena c/ Euro Swiss SA s/ Despido", sentencia del 13/05/21).

Por lo expuesto, concluyo que la causal invocada para extinguir el vínculo laboral carece de sustento fáctico, toda vez que la demandada no ha logrado acreditar que la actora se haya reincorporado efectivamente a su puesto el día 06/12/18 ni que, en dicha oportunidad, se haya negado a cumplir con sus tareas habituales, y por ende el perjuicio que tal hecho le habría ocasionado.

Como corolario de lo expuesto, declaro que la extinción del contrato de trabajo de la Sra. Bulacio Lanza generó responsabilidad indemnizatoria de la empleadora (Atento Argentina SA) que lo dispuso sin causa.

Cuarta cuestión: planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 39, 46 y 49 de la LRT. Indemnización por incapacidad

I. La parte actora planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1, 39, 46 y 49 de la Ley 24577, e hizo reserva de presentar planilla de la "indemnización por incapacidad parcial y permanente o no"; sin embargo no cuantificó tal pretensión.

En sustento de ello, sostuvo que a al ingresar a prestar servicios para Atento Argentina SA se encontraba en buenas condiciones físicas y psicológicas, pero que conforme surge de los certificados médicos presentados "determinados" síntomas la llevaron al diagnóstico que presenta actualmente.

La demandada se opuso a la procedencia de las inconstitucionalidades y negó que la actora sufra de incapacidad alguna y menos que pueda ser imputada a su parte.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal de la 1ª nom. dictaminó que corresponde rechazar las inconstitucionalidades planteadas por cuanto los artículos atacados no resultan aplicables a este caso en el que no se demandó a ninguna ART.

II. Dado que según la pericial médica del art. 70, realizada por el Dr. José Mauricio Montarzino, en consonancia con la del Dr. Pablo Eugenio Vera del Barco que obra en el CPA8, la actora no presenta cuadro psicopatológico que le genere incapacidad laboral, de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, y que no se ha aportado a la causa ninguna otra prueba relativa al reclamo de reparación sistémica por incapacidad laboral, corresponde declarar abstracto tanto el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas, como el de la procedencia de la indemnización por incapacidad laboral.

Quinta cuestión: Acoso laboral - daño moral

I. En la demanda, la actora denunció haber sufrido acoso laboral o mobbing; afirmó que recibió amenazas, y coacciones que consistieron en quitarle áreas de responsabilidad clave; que fue ignorada y excluida (sic), todo de manera continua. Reclamó daño moral y cuantificó tanto ese rubro como el acoso laboral.

Por su parte, la demandada negó tales hechos y sostuvo que lo manifestado por la actora son expresiones vagas y genéricas.

II. El concepto de "mobbing" o acoso laboral puede referir al hostigamiento reiterado y sistemático o no, dentro del ámbito laboral, cuyo propósito es menoscabar la dignidad del trabajador, impactando negativamente en su salud física o psicológica. Dichas conductas deben ser deliberadas y estar orientadas a excluir o perjudicarlo en su entorno laboral.

El Convenio N° 190 de la OIT, ratificado por nuestro país, establece que el acoso laboral es un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

El convenio, ratificado por nuestro país, también establece que se debe demostrar en concreto las situaciones que permitan identificar esas conductas, lo cual no ha sucedido en el caso, ni aun de modo indiciario.

Ninguna de las pruebas aportadas evidencian las amenazas o las coacciones, la quita de áreas de responsabilidad clave sin asignación de tareas o la exclusión denunciadas por la actora en su demanda, como configurativas de acoso.

Los certificados de licencia médica por estrés laboral, que obran en el expediente remitido por la SET, son insuficientes para atribuir su origen al acoso laboral denunciado por la actora.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia expresó “Frente a la falta de acreditación de la existencia de conductas de hostigamiento contra el trabajador por parte de la empresa, los demás cuestionamientos dirigidos contra la valoración de los certificados médicos acompañados a la causa y contra el rechazo de la reserva de producir la prueba pericial psiquiátrica por parte del Tribunal no alcanzan para revertir la decisión del fallo. Ello así, pues las referidas pruebas podrían eventualmente tener aptitud probatoria para acreditar la existencia de dolencias que afectan la salud del trabajador, pero no resultan idóneas para acreditar la existencia misma de las acciones de hostigamiento laboral que se denuncian como causantes de las referidas dolencias. Vale decir que aun cuando se valoraran positivamente los certificados médicos y se produjera la prueba pericial psiquiátrica en el sentido pretendido por el actor, persistirían indemostradas las conductas de acoso que fundaron el despido indirecto.” (CSJT, en “Rojano Alberto Arnaldo vs. S.A. Azucarera Argentina C.E.I. s/ despido”, sentencia nro. 190 del 25/04/2011).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria de la actora por acoso laboral. Así lo declaro.

Asimismo, y al no haberse fundando de manera autónoma la existencia del daño moral, corresponde desestimar este reclamo. Así lo declaro.

Sexta Cuestión: procedencia o no de los rubros reclamados. Indemnización por matrimonio. Pluspetición inexcusable

I.- La parte actora pretende el cobro de la suma de \$1.392.601,50 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2do semestre, vacaciones proporcionales, SAC s/ integración de despido, SAC s/ preaviso, indemnización especial agravada del art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), daño moral, y acoso laboral.

II.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso: estos rubros resultan procedentes atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa justificada, con responsabilidad indemnizatoria para la empleadora conforme con lo considerado al tratar la segunda cuestión (cfr. artículos 245, 231 y 232, LCT).

El preaviso omitido se calcula con incidencia del sueldo anual complementario, conforme con lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo c/ Vicente Trapani" (sentencia 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, por lo que debe ser adicionado.

2. Integración mes de despido y SAC s/ integración mes de despido: es procedente el reclamo relativo al pago de los días trabajados de diciembre de 2018 y la integración del mes de despido, en atención a la fecha declarada del distracto, y a la falta de prueba documentada de su pago. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que, al computarse los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC, conforme la doctrina de la CSJT sentada en los autos "Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros", sentencia 840, 13/11/1998. Así lo declaro.

3. SAC proporcional 2do semestre y vacaciones proporcionales: admito rubros atento a que no se encuentra acreditado su pago.

Asimismo, el concepto vacaciones no gozadas debe calcularse con incidencia del respectivo SAC.

4. Indemnización especial agravada del art. 182 de la LCT: Dado que de los recibos de haberes surge que la empleadora recibió la comunicación del matrimonio de la actora, sumado a que esta decidió despedirla sin causa y dentro del plazo de los seis meses posteriores a que la trabajadora contrajera nupcias, el 01/09/18 según lo informado por Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, corresponde aplicar la presunción no desvirtuada del art. 181 de la LCT y abonarle la indemnización prevista en el art. 182 de la LCT.

Esto conforme doctrina legal de la CSJT: "La indemnización especial prevista por el art. 182 de la ley de contrato de trabajo es procedente sin distinción de sexos. La presunción del art. 181 del mismo ordenamiento funciona respecto de los dependientes mujeres y varones, quedando a cargo del principal la prueba de la justificación del despido que enerve su aplicación". "Puede considerarse satisfecha la exigencia de la notificación fehaciente requerida por el art. 181 LCT, en el caso en que se comprueba que el trabajador comunicó al empleador su decisión de contraer matrimonio al solicitar la respectiva licencia mediante el procedimiento instrumentado por la empresa con tal objeto". (CSJT, "Salazar, Juan José vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos" Sentencia N°1041 del 30/10/2006).

6. Pluspetición inexcusable: En oportunidad de contestar demanda, la accionada planteó pluspetición inexcusable en los términos del art. 49 del CPL; argumentó al efecto que el hecho que la actora resulte ser insolvente no le da derecho a accionar por un monto arbitrario y caprichoso, por un monto que resulta excesivo.

El art. 65 del CPCyC, supletorio, (aplicable según la norma procesal laboral citada) dispone expresamente que "La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)".

Por lo tanto y conforme con lo resuelto en el acápite anterior, dado que no concurren los presupuestos de la norma, corresponde rechazar la pretensión analizada. Así lo dispongo.

Base remuneratoria: Los rubros admitidos se calculan con la remuneración devengada según CCT 130/75 para la categoría Administrativo A, según su antigüedad (6 años y 10 meses) y su jornada de 35 hs., prevista en la escala salarial vigente a la fecha del despido, 14/02/18, con inclusión de los rubros no remunerativos.

Séptima cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses del crédito reconocido aplico el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

En lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015): "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el

Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”, y de lo dispuesto por el artículo citado de la ley de fondo, dispongo aplicar el método de la tasa activa.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/Química Montpellier S.A. s/Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Ingreso16/01/2012

Egreso14/12/2018

Antigüedad6 años, 10 meses y 28 días

CategoríaAdministrativa A (CCT 130/75)

Remuneración devengada

Jornada de 35 hs semanales

dic.-18

Básico \$ 17.411,71

Antigüedad \$ 1.044,70

NR \$ -

Presentismo \$ 1.538,03

Total \$ 19.994,44

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -dic18 \$ 19.994,44

1). Indemnización por despido \$ 139.961,09

\$ 19.994,44x 7

2). Preaviso \$ 39.988,88

\$ 19.994,44x 2

3). SAC/ preaviso \$ 3.332,41

\$ 39.988,88 / 12

4). Integración mes de despido \$ 10.964,69

\$ 19.994,44x 17 / 31

5). SAC/ integración mes de despido \$ 913,72

\$ 10.964,69 / 12

6). 2° SAC proporcional 2018 \$ 9.108,58

\$ 19.994,44/ 2

Proporción 91,11%

7). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 17.347,51

\$ 19.994,44 x 20,02 / 25 + inc. SAC

Ds. Vac. 20,02

8). Indemnización art. 182 LCT \$ 259.927,74

\$ 19.994,44x 13

Total \$ al 14/12/2018 \$ 481.544,62

Interés tasa activa Banco Nación al 30/04/2025 394,15% \$ 1.898.026,63

Total \$ al 30/04/2025 \$ 2.379.571,25

Costas: atento al resultado arribado de la acción interpuesta contra Atento Argentina SA dispongo distribuir las costas en las siguientes proporciones: la parte demandada soportará el 80% de la totalidad de las costas y la actora el 20% restante (cf. arts. 61 inc. 1 y 63 del CPCyC supletorio, según art. 14 del CPL).

En cuanto a la acción intentada en contra de Ester Dominga Rubino SRL y de Arevalo SRL, la parte actora soportará la totalidad de las costas en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 49 del CPL, y 61 del CPCyC. Así lo dispongo

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, incs. 1° y 2°, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el resultado del litigio y la imposición de costas. Por tal motivo, cabe tomar bases regulatorias diferenciadas.

Así, para regular los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora y por la codemandada Atento Argentina SA, tomo el capital de condena en su integridad, que al 30/04/25 asciende a la suma total de \$2.379.571,25.

Por otra parte, para los letrados apoderados de Ester Dominga Rubino SRL y Arevalo SRL, la base es el monto de la demanda actualizado, que al 30/04/2025 asciende a la suma de \$5.649.356,41; reducido al 30% (artículo 50, inc. 2°, Ley 6204), lo que arroja la suma de \$1.694.806,92.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480; con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, regulo los siguientes honorarios:

A. Honorarios regulados sobre la base de \$2.379.571,25 (artículo 50, inc. 1°, CPL):

1. A la letrada **Lucía del Valle Lanza (MP 4882)**, por su actuación en la causa como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$405.717 (base x 11% + 55%).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

2. Al letrado **Alberto Toro (MP 6415)**, por su actuación en la causa como apoderado de Atento Argentina SA, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$221.300 (base x 6% + 55%).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

B. Honorarios regulados sobre la base de \$1.694.806,92 (artículo 50, inc. 2°, CPL).

1. Al letrado **Javier José López Domínguez (MP 5807)**, por su actuación en la causa como apoderado de Ester Dominga Rubino SRL, en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas), en la suma de \$144.492 (base x 11% / 3 x 1.5).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

2. Al letrado **Santiago Páez de la Torre (MP 2591)**, por su actuación en la causa como apoderado de Arevalo SRL, en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento (producción de pruebas y alegatos), en la suma de \$144.482 (base x 11% / 3 x 1.5).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 39, 46 y 49 de LRT formulados por la parte actora, por lo tratado.

II. Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Ester Dominga Rubino SRL, a quien se absuelve de todos los rubros reclamados.

III. Admitir parcialmente la demanda interpuesta por **Maira Sofía Bulacio Lanza**, DNI 33.374.402, en contra de **Atento Argentina SA**, CUIT 30-70969917-9, y condenar a esta última a abonarle la suma de \$2.379.571,25 en concepto de indemnización del art. 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2do semestre, vacaciones proporcionales, SAC s/ integración de despido, SAC s/ preaviso e indemnización del art. 182 de la LCT. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de diez días de notificada la presente resolución, conforme con lo considerado.

IV. Rechazar lo reclamado por la actora en concepto de daño moral, acoso laboral e indemnización por incapacidad; y absolver a las demandadas de tales rubros, de acuerdo con lo tratado.

V. Rechazar la demanda interpuesta por la actora en contra de Arevalo SRL, a quien se absuelve de todos los rubros reclamados, por lo considerado

VI. Costas en las proporciones establecidas, según lo considerado.

VII. Regular honorarios a: a) la letrada **Lucía del Valle Lanza (MP 4882)**, en la suma de \$500.000; b) al letrado **Alberto Toro (MP 6415)**, en la suma de \$500.000; c) al letrado **Javier José López Domínguez (MP 5807)**, en la suma de \$500.000; y d) al letrado **Santiago Páez de la Torre (MP 2591)**, en la suma de \$500.000, según lo tratado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

VIII. Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

IX. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber.- MM 1157/20

Actuación firmada en fecha 22/05/2025

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.